

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00446 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HERIBERTO GONZALEZ presento acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, que considero vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. Consultada la plataforma de la Secretaria de Movilidad, observó que a su cargo registra un foto-comparendo que no ha sido notificado en debida forma.

2.2. Advierte que le corresponde a la entidad encarta entrar a probar que el actor conducía el vehículo de placas KFZ185 al momento en que se impuso el comparendo No. 11001000000035218024 del 1 de diciembre de 2022, según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C038 de 2020.

2.3. Bajo la gravedad de juramento, afirma que el vehículo no se encontraba en su poder al momento en que se cometió la infracción.

2.4. El 14 de febrero de 2023, interpuso derecho de petición solicitando las guías o pruebas de envío de las ordenes de comparendo.

2.5. Pese a que entidad encartada procedió a contestar la petición elevada en oportunidad, esta no absuelve la petición principal de forma clara, congruente y de fondo.

2.6. Precisa que, en la tirilla de notificación no está la firma del actor o alguna persona que integre su núcleo familiar, por ende, no se surtió la notificación en debida formal.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“...conteste de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 14 de febrero de 2022, con numero de radicado 202361200603042 (...) acredite quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas KFZ185 en las fechas de imposición de los comparendos mencionados, como la norma lo dispone (...) de no acreditarse lo peticionado, Se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, me absuelva, del pago de estos foto comparendo ilegales, y acredite lo anterior dando de baja de los sistemas SIMUR, SIMIT y los que haya lugar, por ser violatorio de mis derechos fundamentales...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa por auto del 28 de abril del presente año, disponiéndose notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también

puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo. Por otro lado, manifestó que mediante oficio del 4 de mayo de los corrientes se absolvió los pedimentos del actor, lo que constituye un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor HERIBERTO GONZALEZ por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ emitió un comparendo a su cargo sin tener certeza que conducía el vehículo de placa KFZ185, trasgrediendo lo dispuesto en la Sentencia C038 de 2020. Igualmente precisó, que debe eliminarse la referida infracción, como quiera que está pendiente por surtirse en debida forma la notificación del comparendo; y finalmente señaló, que no se ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 14 de febrero de 2023.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. Respecto a la eliminación, corrección, o supresión de los datos obrantes en las bases de Datos de Organismos de tránsito, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-234 de 2021 que:

“...En la misma línea argumentativa, la regla “(...) general para el ejercicio de la acción de tutela [es] que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional” razón por la cual “(...) las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad”.²

76. *Para la Sala el agotamiento de este reclamo es una consecuencia directa de la autonomía que le reconoce expresamente la Constitución al derecho fundamental al habeas data, pues el legislador estatutario diseñó un mecanismo específico y le señaló un procedimiento especial para su protección. En efecto, y como se dijo,³ la ley establece como deber de los responsables y de los*

¹ Sentencia T-242 de 1999

² Corte Constitucional, Sentencia T-139 de 2017. En el mismo sentido, T-017 de 2011, T-811 de 2010, T-366 de 2015 y T-036 de 2016.

³ Supra 42-44.

encargados del tratamiento de los datos, tramitar los reclamos de los titulares de la información para actualizar, corregir o suprimir un dato contenido en un registro.

77. El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento para el trámite del reclamo, así: (i) el reclamo debe incluir la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de cinco (5) días y si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de quince (15) días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

78. En estos términos, la Sala concluye que el diseño de un tipo especial de reclamo, diferenciable del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), con un trámite especial en términos de requisitos y de tiempos para dar respuesta por parte de los sujetos que tienen relación con el tratamiento de los datos es un medio idóneo y eficaz para reclamar las garantías que integran el derecho fundamental al habeas data.

79. Por otro lado, es preciso señalar que el procedimiento verbal abreviado de policía, previsto en el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como una especie del proceso único de policía, aplica a las hipótesis en las que se discute la imposición de la medida correctiva, no a aquellas en las que se pretende la actualización, corrección o supresión de un registro del RNMC. Así, el inciso 6º del párrafo del artículo 180 del Código dispone que, si la persona "(...) no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código", esto es, el procedimiento verbal abreviado aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía.

80. Pues bien, el juez de instancia consideró que en este caso la acción es improcedente porque la cuestión objeto del debate se debe resolver de conformidad con el procedimiento verbal abreviado, pues se trata del medio idóneo para lograr lo que pretende el accionante. Por otra parte, sostuvo que la petición elevada por Julián David Moreno López no tiene prelación legal, razón por la cual debe esperar el turno para ser llamado a rendir descargos.

81. La Sala considera que, contrario a lo señalado por el Juez de instancia, en este caso no se podía exigir al accionante que acudiera al procedimiento verbal abreviado. En el presente caso está probado que Julián David Moreno López no objetó la imposición de la multa general tipo 2, así como tampoco discutió la participación en la actividad pedagógica, pues no interpuso recurso de apelación contra la orden de comparendo,⁴ por lo que la Sala concluye que el proceso verbal abreviado regulado en el Código de Policía, no es un medio idóneo y eficaz para la defensa del derecho que el accionante estima vulnerado...".

5. En consideración a la jurisprudencia en cita, conviene señalar que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En primer lugar, porque la inconformidad expresada por el accionante se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la eliminación del comparendo 1100100000035218024 del 1 de diciembre de 2022.

En segundo lugar, porque si bien la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, también lo es, que en el presente caso no se vislumbra la comisión de un perjuicio irremediable que deba soportar el actor,

⁴ El señor Julián David Moreno López manifestó, en el escrito de tutela, que "(...) me dirijo a la casa de justicia más cercana para cumplir el segundo requisito del archivo del expediente, en la cual se radico (sic) una petición para el archivo de este ya que se había realizado el curso, que al ser por primera vez infractor sería conmutado. En donde me dicen que a la petición se le da respuesta en los términos pertinentes y será bajado del sistema entre 3 y 6 meses siguientes de la radicación". En el auto de pruebas, el Magistrado sustanciador solicitó información sobre el documento que contiene la petición y el actor manifestó que radicó la petición el 17 de enero de 2019, pero que perdió los soportes correspondientes (Folio 27 del archivo "30 INFORME AUTO DE CUMPLIMIENTO. pdf" del expediente electrónico). Aunque la petición no obra en el expediente, la Sala observa, a partir de la manifestación expresa del accionante, que su propósito no era otro que eliminar la anotación que aparece en el RNMC, como consecuencia de que participó en una actividad pedagógica para conmutar la multa.

máxime cuando no se advirtió que es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en una situación precaria que le impida ir ante el juez natural.

Por otro lado, es menester precisar que si el demandante difiere de la forma en la que la Secretaria de Movilidad surtió la imposición del comparendo y su notificación, debe presentar la acción pertinente ante la jurisdicción coactiva a efecto de ventilar la nulidad advertida por este, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, pues de itera que esta no es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, *“...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”*

6. Frente al amparo del derecho de petición presentado por la parte actora ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se advierte que este se formuló bajo los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERO: Se sirva dejar sin efecto el comparendo No. 1100100000035218024 en aplicación de la Sentencia C- 038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas.

SEGUNDO: Que en consecuencia se proceda a archivar el proceso contravencional que da lugar a mi comparencia.

TERCERO: Aunado a ello proceda en el término de 15 días a partir de la interposición de la presente solicitud eliminar el comparendo y sus antecedentes de las bases de datos que utiliza la entidad.

II. PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:

- a) Entender que me encuentre notificado por conducta concluyente a partir de la radicación de esta solicitud.
- b) Se sirva agendar AUDIENCIA VIRTUAL de impugnación para la orden de comparendo No. 1100100000035218024 Que con la presente solicitud manifiesto mi intención de impugnar el comparendo, razón por la que solicito se sirva informar la hora, fecha y enlace de la audiencia de impugnación, en aras de ejercer la contradicción en garantía del derecho a la defensa.

SEGUNDO: Que en caso que su entidad decida negar las anteriores solicitudes se sirva:

- a) Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.
- b) Que, en caso de no encontrarse programadas a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.
- c) Remitir copia digital de los siguientes documentos:
 - i. Comprobante de envío de notificación personal del comparendo
 - ii. Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo
 - iii. Publicación del aviso.
- d) Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en cada caso en concreto le permitirían eventualmente desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.

TERCERO: Que, en caso de continuar su negativa a informar la fecha y hora de programación de la Audiencia, se sirva dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Celebra su despacho audiencias públicas?
 - i. De ser afirmativa la respuesta anterior, explique: ¿Qué norma absuelve o exonera a su entidad de brindar información a la persona del proceso al que se encuentra vinculado y le da derecho a negarle a la persona a asistir a una audiencia que por naturaleza es pública?
 - ii. De ser negativa, explique: ¿Que norma le permite a su entidad dictar fallo en un proceso contravencional sin la celebración de la audiencia pública a la que está obligada su entidad en los términos del artículo 136 de la Ley 769 de 2002?

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó la respuesta dada el 4 de mayo de 2023, donde se precisó que:

“...RESPUESTA A SU PRIMERA SOLICITUD:

Ahora bien, en relación con la manifestación del peticionario de no ser el conductor del vehículo de placas KFZ185 es necesario aclarar que, la sentencia de Constitucionalidad no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

(...) En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

(...) RESPUESTA A SU SEGUNDA SOLICITUD:

Ante la solicitud de ARCHIVO objeto de la petición no es procedente porque verificado el procedimiento, este se cumplió con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada.

RESPUESTA A SU TERCERA SOLICITUD:

En cuanto a su solicitud de eliminar del SIMIT la orden de comparendo, se le indica que esto puede ocurrir cuando finaliza el proceso de impugnación de la orden de comparendo y usted es exonerado del mismo o cuando realice el pago de la orden de comparendo.

PETICIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO:

a) Las notificaciones del proceso contravencional se realizan de acuerdo con lo establecido por el Código Nacional de Tránsito

b) Para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

SEGUNDO:

A) y B) Respecto de su manifestación, se le indica que por medio de la orden de comparendo se le invitó para que fuera parte del proceso contravencional por lo que no se envía notificación de comparencia a audiencia pública, sino que usted debió hacerse parte acercándose a solicitar la cita en el término determinado por la ley.

C) respecto de su solicitud, se pone presente lo siguiente:

Se adjunta como anexo a este escrito el aviso por medio del cual fue notificada la orden de comparendo, se pone presente la publicación de la notificación de los comparendos electrónicos y en específico la el aviso 199 de 28 de diciembre de 2022.



Y se deja en conocimiento la URL en la que puede consultar esta información: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

D) Y RESPUESTA AL TECER PUNTO: El código Nacional de tránsito es claro en lo que tiene que ver con el proceso contravencional, en su artículo 136 indica el procedimiento a seguir en caso de la imposición de una orden de comparendo y esta Secretaría lo sigue a cabalidad.

(...) Así mismo y como se indicó en párrafos antecedentes, esta Subdirección de Contravenciones lleva a cabo los procedimientos de acuerdo con lo establecido por la normatividad y la jurisprudencia, cumpliendo cabalmente con los preceptos legales y llevando cada uno de los procedimientos de acuerdo con el caso en concreto..."

Respuesta que fue remitida el pasado 4 de mayo de 2023 al correo electrónico indicado en el escrito de petición (heribertogonza60@gmail.com), por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartad de acuerdo a lo previsto en la normatividad

en cita, correspondiente a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de incoarse el libelo ya se había vencido el termino para dar contestación a lo requerido (7 de marzo de 2023).

Con todo lo anterior, no se abre paso el amparo de tutela, ya que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo ante cada uno de los ítems peticionados, lo que implica que absolvió congruentemente a lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se dio contestación a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales no se podía acceder a la revocatoria del comparendo, se explicó cómo se surtió la notificación de la infracción imputada a su cargo, se adjuntó la documental que estaba en su poder, se precisó el proceso que se adelanta desde la infracción, notificación y términos para comparecer a audiencia de impugnación de comparendos, y se especificó porque no se llevara a cabo dicha audiencia. Finalmente se comunicó a la dirección electrónica señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que, mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso y petición, deprecadas por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor HERIBERTO GONZALEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec3505956b5814114c2db95d48f41fc409b8eec718a2050f87181728af490a**

Documento generado en 10/05/2023 09:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>